

ARTICULO 11

Cada Gobierno se hará cargo de la remuneración de sus Delegados permanentes de amojonamiento. Los demás gastos que resulten de la aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo de ambos Gobiernos por partes iguales. No obstante, cuando los trabajos de amojonamiento sean ocasionados como consecuencia de la realización de obras dependientes de una concesión, los gastos relativos a estos trabajos de amojonamiento correrán a cargo de la Empresa concesionaria.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 12

Se establece una reserva especial para las medidas que se vea obligada a adoptar cualquiera de las Partes contratantes por motivos de seguridad nacional o por razón de estado de guerra, proclamación de estado de sitio, estado de alerta, estado de excepción o estado de urgencia, o en relación con la movilización en uno de ambos Estados.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo tiene duración ilimitada. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia surtirá efecto a los seis meses desde la fecha de recepción de su notificación por la otra Parte contratante.

ARTICULO 14

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este surtirá efectos un mes después de la última de estas notificaciones.

Firmado en Madrid el ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del
Estado español,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la
República francesa,
Robert Guillet

El presente Acuerdo entró en vigor el día 25 de marzo de 1975, un mes después de la fecha de la última de las notificaciones, comunicándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación de cada una de las Partes contratantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de marzo de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13424 ORDEN de 12 de junio de 1975 por la que se regula el Registro Especial de Industrias Alimentarias.

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, creó el Registro Especial de Industrias Alimentarias con la finalidad de servir de instrumento de auxilio y control para cualquier decisión administrativa en la ordenación global de dicho sector. Para hacer efectivo dicho fin, es necesario establecer el procedimiento para acceder a dicho Registro, definir su naturaleza y fines, así como señalar la imprescindible ligazón de sus resultados con los del Registro Industrial del Departamento.

En su virtud, y con el informe favorable de la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Alimentaria, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, existirá en la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas de este Ministerio un Registro Especial de Industrias Alimentarias, que estará integrado por las inscripciones correspondientes a las hojas registrales que, por establecimiento industrial, serán cumplimentadas por sus titulares, se posea la instalación a título de pro-

pietario, arrendatario, mero usufructuario o, en general, por cualquier otro título que confiera los beneficios económicos de aquélla deducibles.

Segundo.—El Registro Especial posee carácter complementario respecto del Registro Industrial; su finalidad es exclusivamente estadística y documental y la inscripción en él totalmente gratuita, pero obligatoria para todas las industrias alimentarias dependientes del Ministerio de Industria.

Las posibles dudas acerca de las inscripciones de industrias agropecuarias se resolverán conforme a las normas del Decreto 508/1973, de 15 de marzo, sobre delimitación de atribuciones entre los Ministerios de Industria y de Agricultura.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria llevarán en coordinación con su Registro Industrial las inscripciones del Registro Especial de Industrias Alimentarias.

Cuarto.—La inscripción en el Registro Especial de Industrias Alimentarias se realizará en la siguiente forma:

a) Las solicitudes de primera inscripción de nuevas instalaciones serán realizadas por los titulares de las industrias, en el plazo de un mes, a partir del momento en que se le otorgue la autorización o inscripción en el Registro Industrial.

b) Las primeras inscripciones correspondientes a industrias ya establecidas se efectuarán asimismo a instancia de parte en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Orden.

Quinto.—Toda solicitud de inscripción en el Registro Especial se realizará mediante la cumplimentación en triplicado ejemplar del impreso normalizado que figura como anexo de esta Orden.

Las Delegaciones Provinciales del Departamento, en el plazo de siete días desde la presentación de la solicitud, remitirán un ejemplar a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas y otro al Servicio de Estadística del Departamento, reteniendo el tercero.

Sexto.—Anualmente, y una vez realizada la primera inscripción, las industrias alimentarias, si aquélla hubiera sufrido alguna variación, cumplimentarán las inscripciones correspondientes, a cuyo efecto rellenarán la hoja normalizada del anexo.

Séptimo.—La baja de la industria en el Registro Industrial producirá automáticamente la baja de oficio en el Registro Especial.

Octavo.—Las Delegaciones Provinciales, de oficio, revisarán anualmente una muestra distinta de las inscripciones del Registro Especial, que nunca será inferior al 20 por 100 del total, a cuyo efecto inspeccionarán directamente las industrias correspondientes, rellenando los datos de la hoja normalizada y poniendo en conocimiento de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas las anomalías o transgresiones observadas, levantando la correspondiente acta.

La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas por su parte podrá ordenar revisiones del Registro Especial por sectores o provincias, cuando las circunstancias o acciones a emprender lo requieran.

Noveno.—La falta de inscripción en el Registro Especial constituirá alguno de los supuestos de clandestinidad previstos en los apartados a) o b) del artículo octavo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y dará lugar a la imposición de las sanciones que corresponda, con arreglo al procedimiento que para estos casos se prevé en dicho Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de beneficios correspondientes al capítulo II del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, formuladas por Empresas no inscritas momentáneamente en el Registro Especial, podrán realizarse acompañando a aquellas solicitudes la de inscripción de la industria en dicho Registro.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas para dictar las instrucciones y normas que requiere el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1975.

ALVÁREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General
de
Industrias Alimentarias
y Diversas
MADRID

REGISTRO ESPECIAL
DE LA
INDUSTRIA ALIMENTARIA

Número de inscripción en el Registro Industrial:

Clasificación según la actividad principal:

Número de Registro Especial:

Clasificación según Otras actividades:

Empresa o titular de la industria	Nombre: _____		
	Domicilio social. Calle y número: _____		
	Población _____	D. P. <input type="checkbox"/>	Capital social (Miles de pesetas) _____
	Número de establecimientos industriales que posee la Empresa <input type="checkbox"/>		% Extran. _____

Clase y emplaz. de la industria	Actividad: _____		
	Calle o paraje: _____		Tel. _____
	Pobl. o término Mun.: _____	D. P. <input type="checkbox"/>	Clave Municipio <input type="checkbox"/>

DATOS DE PERSONAL			
Total personal		Distribución del personal	
Directivos Técnicos Administrativos Obreros	Total	Régimen de trabajo personal obrero	Total
		Fijos:	
		Eventuales:	Total

OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE POSEE LA EMPRESA		
Actividad	Localidad	Provincia

BASES DE COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PRIMER SEMESTRE DE 19	Miles de pesetas
Total semestral de bases de cotización (tarifada + complementaria), a la Seguridad	_____

DATOS FINANCIEROS DEL ULTIMO EJERCICIO — AÑO 19... — (MILES DE PESETAS)			
Valor de la producción	Al mercado interior	A los mercados exteriores	Total
Total facturado en 1.º	_____	_____	_____

MODALIDAD DE APROVISIONAMIENTO EN EL ULTIMO EJERCICIO — AÑO 19	Miles de pesetas
Compras al mercado nacional (Porcentaje): Compras a los mercados exteriores (Porcentaje):	_____

MAQUINARIA QUE DETERMINA LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DEL ESTABLECIMIENTO				
Clase de maquinaria	Número de unidades	Marca	Modelo o tipo	Capacidad de produc. de cada una Unds. físicas/hora

CAPACIDAD TOTAL DE PRODUCCION DEL ESTABLECIMIENTO					
Productos a obtener	Cifras en unidades características			Régimen normal del trabajo	
	8 horas	16 horas	24 horas	Heras/día	Días/año
ESTRUCTURA MEDIA DEL COSTE DE PRODUCCION		Inversores extranjeros: % inversión extranjera:			
Componentes	% coste producto	¿Tiene contratos de asistencia técnica?			
Materias primas		Observaciones			
Mano de obra					
Energía					
Beneficios amortización					
Otros gastos					
MARCAS COMERCIALIZADAS	 a de de 19..... El interesado,			
OTROS DATOS QUE CONSIDERE DE INTERES					